



4- Rocio Arduan Rodriguez

Recurso Nº: 7531/2005

A/A: Manuel Serrano

Recurso Num.: 7531/2005 RECURSO CASACION

Ponente Excmo. Sr. D. : Juan José González Rivas

Secretaría de Sala: Ilma. Sra. Dña. María Concepción Sánchez Nieto

**NOTIFICADO**  
 FECHA: 19/4/07  
 VENCE: \_\_\_\_\_  
 Rocio Arduán Rodríguez  
 PROCURADORA DE LOS TRIBUNALES  
 Avda. de Burgos, nº 22 - 1ºª B  
 Tel y Fax: 91 765 65 45  
 28036 MADRID

**TRIBUNAL SUPREMO**  
**SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO**  
**SECCIÓN: PRIMERA**

**AUTO**

**Excmos. Sres.:**

**Presidente:**

**D. Fernando Ledesma Bartret**

**Magistrados:**

**D. Ricardo Enríquez Sancho**  
**D. Juan José González Rivas**

ILUSTRE COLEGIO PROCURADORES DE MADRID  
 RECEPCION 18 ABR 2007  
 NOTIFICACION 19 ABR 2007  
 Artículo 151.2 L.E.C. 1/2000

En la Villa de Madrid, a quince de Marzo de dos mil siete.

**HECHOS**

**PRIMERO.-** Por los Procuradores de los Tribunales D. Carlos Mairata Lavíña y D. Isacio Calleja García, en nombre y representación, respectivamente, de la DIÓCESIS CATÓLICA DE SALAMANCA y del AYUNTAMIENTO DE SALAMANCA, se ha interpuesto recurso de casación contra la Sentencia de 14 de octubre de 2.005, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León con sede en Valladolid, en el recurso nº 69/01, sobre convenios urbanísticos.



**SEGUNDO.-** En virtud de providencia de 11 de diciembre de 2006, se acordó conceder a las partes un plazo común de diez días para que formularan alegaciones sobre la posible causa de inadmisión del recurso siguiente: Se trata de una resolución dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en asunto atribuido a la competencia de los Juzgados, tras la entrada en vigor de la Ley 19/03, de 23 de diciembre, que modificó los artículos 8 y 9 de la Ley 29/98, de 13 de julio Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, por lo que debe aplicarse el régimen de recursos establecido para las resoluciones dictadas en segunda instancia, que no tienen acceso al recurso de casación. En este sentido auto de esta Sala de 4 de octubre de 2004 –recurso de queja nº 137/04-, 3 de marzo de 2005 –recurso de casación nº 7110/04- y 19 de enero de 2006 –recurso de casación 6767/04- y todos los que en este último se citan (Disposición Transitoria Décima de la LO 19/2003 y artículos 8.1, 86.1 y 93.2.a) de la LRJCA); trámite que ha sido evacuado por las recurrentes y por Ecologistas en Acción-Coda y el Abogado del Estado como partes recurridas.

Siendo Ponente el Excmo. Sr. D. **Juan José González Rivas**, Magistrado de la Sala

### **RAZONAMIENTOS JURÍDICOS**

**PRIMERO.-** La sentencia recurrida estima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de la Asociación Ecologistas en Acción-Coda, contra los siguientes actos: 1.- Acuerdo de la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Salamanca de fecha 21 de julio de 2000, por el que se ratifica el Convenio celebrado entre el Ayuntamiento de Salamanca y el Obispado de Salamanca en el que se reconoce edificabilidad residencial transferible al cementerio católico. 2.- Acuerdo de la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Salamanca de fecha 26 de mayo de 2000, por el que se ratifica el Convenio suscrito entre el Alcalde del Ayuntamiento de Salamanca y la Sociedad Campo de Tiro y Deportes S.A. de fecha 18 de abril de 2000, en el que se reconoce edificabilidad residencial transferible a los terrenos del Campo de Tiro y Deportes propiedad de la citada sociedad. 3.- Acuerdo de la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Salamanca de fecha 24 de enero de 2003, por el que se aprueba el Convenio Urbanístico



formalizado entre el Ayuntamiento de Salamanca y el Obispado de Salamanca referente al reconocimiento de edificabilidad a efectos de transferencia de aprovechamiento urbanístico en el cementerio católico. 4.- Acuerdo de la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Salamanca de fecha 24 de enero de 2003, por el que se aprueba el Convenio Urbanístico formalizado entre el Ayuntamiento de Salamanca y la Sociedad Campo de Tiro y Deportes referente a reconocimiento de edificabilidad a efectos de transferencia de aprovechamiento urbanístico de terrenos sitos en la calle Joaquín Rodrigo y 5.- Los Acuerdos de la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Salamanca de fecha 7 de marzo de 2003, por los que se ratifican en su integridad los convenios suscritos con fecha 24 de enero con la Diócesis Católica y con Campo de Tiro y Deportes, S.A.

**SEGUNDO.-** En relación con la causa de inadmisibilidad planteada, debe indicarse que la Sentencia contra la que se intenta recurrir en casación fue dictada en fecha 14 de octubre de 2005, con posterioridad, pues, a la entrada en vigor -15 de enero de 2004- de la reforma operada en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, por la Disposición Adicional Decimocuarta de la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

El artículo 8.1 de la Ley Jurisdiccional, en su nueva redacción tras la mencionada reforma, dispone que, a partir de la entrada en vigor de la misma, los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo conocerán "de los recursos que se deduzcan frente a los actos de las entidades locales o de las entidades y corporaciones dependientes o vinculadas a las mismas, excluidas las impugnaciones de cualquier clase de instrumentos de planeamiento urbanístico", correspondiendo, por lo tanto, el conocimiento de dichas cuestiones en segunda instancia, a las Salas de lo Contencioso-Administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia -artículo 10.2-.

Pues bien, como ha dicho constantemente esta Sala, dichas resoluciones no son susceptibles de recurso de casación, ex artículos 8.1, 86.1 y Disposición Transitoria Décima de la LO 19/03, de 23 de diciembre.

La reiteración de asuntos iguales hace innecesarias mayores consideraciones, bastando con remitirse a lo que ha dicho esta Sala en



innumerables resoluciones anteriores (por todos, Auto de 4 de octubre de 2004 -recurso de queja 137/04, referido éste al artículo 8.4 en materia de extranjería, y reiteradamente seguido por otros muchos posteriores cuya cita resulta ociosa-; y más concretamente, respecto a los actos incluidos en el artículo 8.1 y por tanto de ámbito local, autos de 3 de marzo -recurso de casación 7110/04, sobre licencia de obras-, 7 de marzo -recurso de queja 383/04, sobre licencia para la instalación de línea de transporte de energía eléctrica-, 12 de abril -recurso de queja 348/04, sobre procedimiento expropiatorio en el ámbito local relativo a unos terrenos destinados a dotaciones deportivas-, 12 de julio -recurso de queja 222/05, sobre transferencia de licencia de autotaxi-, 14 de septiembre -recurso de queja 320/05, sobre disciplina urbanística-, 22 de septiembre -recurso de casación 4612/04, sobre abono de obra realizada en ejecución de un Centro de Salud-, 27 y 29 de septiembre -recursos de queja 253/05 y 282/05, ambos sobre contratación administrativa local-, 29 de septiembre -recurso de casación 2887/04, sobre revocación de permuta y acuerdo de iniciación de expediente de expropiación-, 6 de octubre -recurso de casación 7769/04, sobre procedimiento de enajenación y adjudicación de parcelas-, 10 de octubre -recurso de queja 441/05, sobre licencia de obras-, 17 de octubre -recurso de queja 525/05, sobre sanción por infracción urbanística y orden de demolición-, 17 de noviembre -recurso de casación 4625/04, sobre calificaciones de pruebas selectivas para plazas de ordenanzas de un Ayuntamiento-, 1 de diciembre -recursos de casación 4459/04 y 1665/05, sobre responsabilidad patrimonial y contratación administrativa local, respectivamente-, 15 de diciembre -recurso de casación 3546/04, sobre proyecto de reparcelación-, todos de 2005 y sendos Autos de 4 de enero de 2006 -recurso de queja 17/05 y 847/05, sobre proyecto de compensación y responsabilidad patrimonial, respectivamente-, entre otros muchos).

**TERCERO.-** De conformidad con lo previsto en el artículo 93.5 de la Ley Reguladora de esta Jurisdicción, la inadmisión del recurso comporta que las costas deban ser impuestas a la recurrente.

En su virtud,

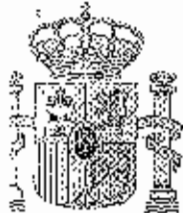
**LA SALA ACUERDA:** declarar la inadmisión del recurso de casación interpuesto por la representación procesal de la **DIOCESIS CATÓLICA DE**



Recurso Nº: 7531/2005

SALAMANCA y del AYUNTAMIENTO DE SALAMANCA, contra la Sentencia de 14 de octubre de 2.005, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León con sede en Valladolid, en el recurso nº 68/01, resolución que se declara firme; con imposición a las recurrentes de las costas procesales causadas.

Lo mandó la Sala y firman los Magistrados Excmos. Sres. al inicio designados



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA Y LEON  
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO  
SEDE EN VALLADOLID

ILTRE. COLEGIO DE PROCURADORES  
DE LOS TRIBUNALES DE VALLADOLID

17 NOV 2005

FECHA DE NOTIFICACIÓN

Recurso nº 69/01

SENTENCIA Nº 2313

ILMOS. SRES. MAGISTRADOS

DOÑA MARÍA ANTONIA LALLANA DUPLÁ  
DOÑA ANA MARTÍNEZ OLALLA  
DON RAMÓN SASTRE LEGIDO

En Valladolid, a catorce de octubre de dos mil cinco.

Visto por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Valladolid, el presente recurso en el que se impugna:

El Acuerdo de la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Salamanca, de fecha 21 de julio de 2000, publicado en el B.O.P. de 25 de agosto de 2000, por el que se ratifica el Convenio celebrado entre el Ayuntamiento de Salamanca y el Obispado de Salamanca en el que se reconoce edificabilidad residencial transferible al cementerio católico.

El Acuerdo de la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Salamanca nº 61/1, de fecha 26 de mayo de 2000, por el que se ratifica el Convenio suscrito entre el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Salamanca y la Sociedad Campo de Tiro y Deportes S.A., de fecha 18 de abril de 2000, en el que reconoce edificabilidad residencial transferible a los terrenos del Campo de Tiro y Deportes propiedad de la citada sociedad.

El Acuerdo de la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Salamanca, de fecha 24 de enero de 2003, por el que se aprueba el Convenio Urbanístico formalizado entre el Ayuntamiento de Salamanca y el Obispado de Salamanca referente al reconocimiento de edificabilidad a efectos de transferencia de aprovechamiento urbanístico en el cementerio católico, publicado en el B.O.P. de 24 de enero de 2003.

El Acuerdo de la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Salamanca, de fecha 24 de enero de 2003, por el que se aprueba el Convenio Urbanístico formalizado entre el Ayuntamiento de Salamanca y la Sociedad Campo de Tiro y Deportes referente a reconocimiento de edificabilidad a efectos de transferencia de aprovechamiento urbanístico de terrenos sitos en la calle Joaquín Rodrigo, publicado en el B.O.P. de 24 de enero de 2003.



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

Los Acuerdos de la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Salamanca, de fecha 7 de marzo de 2003, por los que se ratifican en su integridad los convenios suscritos, con fecha 24 de enero, con la Diócesis Católica y con Campo de Tiro y Deportes S.A..

Son partes en dicho recurso:

Como recurrente: LA ASOCIACIÓN ECOLOGISTAS EN ACCIÓN-CODA representada por la Procuradora Sra. Fernández Marcos y defendida por el Letrado Sr. Serrano Valiente.

Como demandada: EL AYUNTAMIENTO DE SALAMANCA, representado por la Procuradora Sra. Guilarte Gutiérrez y defendido por Letrado de sus servicios jurídicos.

LA ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CASTILLA Y LEÓN, representada y defendida por Letrado de sus servicios jurídicos.

LA DIÓCESIS CATÓLICA DE SALAMANCA, representada por el Procurador Sr. Ballesteros González bajo dirección de Letrado.

CAMPO DE TIRO Y DEPORTES S.A., representada por el Procurador Sr. Rodríguez-Monsalve Garrigós bajo dirección del Letrado Sr. Aoame Gómez.

Ha sido ponente la Ilma. Sra. Magistrada Doña Ana Martínez Olalla.

#### ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesto y admitido a trámite el presente recurso y recibido el expediente administrativo, la parte recurrente dedujo demanda en la que, con base en los hechos y fundamentos de derecho en ella expresados, solicitó de este Tribunal el dictado de una sentencia por la que: primero.- Estimando el recurso indirecto interpuesto contra la aprobación por Orden de 27.5.99 de la Modificación del art. 37 del Plan General de Salamanca, añadiéndole el apéndice nº 7 al mismo, se declare la nulidad de pleno derecho del citado art. 37.7. Segundo.- Se declare que el art. 37 del Plan General de Ordenación Urbana de Salamanca ha resultado derogado por la Disposición Derogatoria de la Ley 5/99, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León. Tercero.- Que se declaren nulos de pleno derecho los acuerdos de la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Salamanca, de fecha 21 de julio de 2000, publicado en el B.O.P. de 25 de agosto de 2000, por el que el que se ratifica el Convenio celebrado entre el Ayuntamiento de Salamanca y el Obispado de Salamanca en el que se reconoce edificabilidad residencial transferible al cementerio católico y el nº 61/1, de fecha 26 de mayo de 2000, por el que se ratifica el Convenio suscrito entre el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Salamanca y la Sociedad Campo de Tiro y Deportes S.A., de fecha 18 de abril de 2000, en el que reconoce edificabilidad residencial transferible a los terrenos del Campo de Tiro y Deportes propiedad de la citada



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

amparo de una disposición de carácter general válida, puesto que si la disposición general, de la que dimana el acto, es radicalmente nula y no existe otra que otorgue cobertura a dicho acto, el principio general del derecho, recogido, entre otros, en los procardos quod nullum est nullum productit effectum o quod ab initio vitiosum est no potest tractu tempore convallescere, impide que el acto pueda ser válido, sin perjuicio de que el propio derecho, atendiendo a otros principios, como los de seguridad jurídica, buena fe o equidad, preserve su eficacia, y de aquí que sostengamos que la revisión de oficio, contemplada en el artículo 102 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo común, modificada por Ley 4/1999, no sólo procede en los casos contemplados en el artículo 62.1 de la misma Ley sino también cuando el acto ha perdido cualquier cobertura en el ordenamiento jurídico siempre con los límites establecidos en el artículo 106 de dicha Ley, a que antes hemos aludido, razón por la que tanto el texto del antiguo artículo 120.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 1958 como el del vigente artículo 107.4 de la Ley 30/1992, utilizan la expresión sin perjuicio, seguida del modo subjuntivo subsistan, que en nuestra lengua expresa una posibilidad, es decir que pueden subsistir o no, mientras que, si el legislador hubiese pretendido la subsistencia en todo caso de los actos, habría utilizado expresiones como la de subsistieron los actos firmes dictados a su amparo, las de subsistirán o subsisten, evidenciadoras de una realidad y no de una mera posibilidad.

De acuerdo con lo expuesto procede estimar la pretensión subsidiaria deducida declarando la procedencia de que por el Ayuntamiento de Salamanca se incoe el oportuno procedimiento de revisión, en el caso de que hubiera otorgado alguna licencia teniendo en cuenta la edificabilidad transferida en los Convenios suscritos en el año 2003 -que es lo solicitado- aquí anulados, acomocándose a los trámites del artículo 102 de la Ley de Procedimiento Administrativo y Administraciones Públicas de 26 de noviembre de 1992 y acordando en definitiva lo que proceda con arreglo a la citada disposición.

DÉCIMO.- No se hace especial pronunciamiento en cuanto a las costas (art.139 LJCA).

UNDÉCIMO.- La parte dispositiva de la sentencia, una vez firme, debe ser publicada en el Boletín Oficial de Castilla y León, con arreglo al art. 107.2 LJCA.

Vistos los artículos citados y demás aplicables

**FALLAMOS:** Que, rechazando la causa de inadmisibilidad invocada, debemos, estimando el presente recurso contencioso-administrativo:

1) Declarar y declaramos nulos el Acuerdo de la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Salamanca, de fecha 21 de julio de 2000, publicado en el B.O.P. de 25 de agosto de 2000, por



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

el que se ratifica el Convenio celebrado entre el Ayuntamiento de Salamanca y el Obispado de Salamanca en el que se reconoce edificabilidad residencial transferible al cementerio católico.

El Acuerdo de la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Salamanca nº 61/1, de fecha 26 de mayo de 2000, por el que se ratifica el Convenio suscrito entre el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Salamanca y la Sociedad Campo de Tiro y Deportes S.A., de fecha 18 de abril de 2000, en el que reconoce edificabilidad residencial transferible a los terrenos del Campo de Tiro y Deportes propiedad de la citada sociedad.

El Acuerdo de la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Salamanca, de fecha 24 de enero de 2003, por el que se aprueba el Convenio Urbanístico formalizado entre el Ayuntamiento de Salamanca y el Obispado de Salamanca referente al reconocimiento de edificabilidad a efectos de transferencia de aprovechamiento urbanístico en el cementerio católico, publicado en el B.O.P. de 24 de enero de 2003.

El Acuerdo de la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Salamanca, de fecha 24 de enero de 2003, por el que se aprueba el Convenio Urbanístico formalizado entre el Ayuntamiento de Salamanca y la Sociedad Campo de Tiro y Deportes referente a reconocimiento de edificabilidad a efectos de transferencia de aprovechamiento urbanístico de terrenos sitos en la calle Joaquín Rodrigo, publicado en el B.O.P. de 24 de enero de 2003.

Los Acuerdos de la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Salamanca, de fecha 7 de marzo de 2003, por los que se ratifican en su integridad los convenios suscritos, con fecha 24 de enero, con la Diócesis Católica y con Campo de Tiro y Deportes S.A..

2) Declarar y declaramos nulo el art. 37.7 del P.G.O.U. introducido por Orden de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio de 27 de mayo de 1999.

3) Declarar la procedencia de que por el Ayuntamiento de Salamanca se incoe el oportuno procedimiento de revisión, en el caso de que hubiera otorgado alguna licencia teniendo en cuenta la edificabilidad transferida en los Convenios suscritos en el año 2003 aquí anulados, acomodándose a los trámites del artículo 102 de la Ley de Procedimiento Administrativo y Administraciones Públicas de 26 de noviembre de 1992 y acordando en definitiva lo que proceda con arreglo a la citada disposición.

4) Publicar la parte dispositiva de la sentencia una vez firme en el Boletín Oficial de Castilla y León.

5) No imponer las costas a ninguna de las partes.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá testimonio a los autos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.